

**Recurso 223/2013  
Resolución 4/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 22 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de interpretación de lenguaje de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía”, promovido por la Gerencia Provincial en Córdoba del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00039/ISE/2013/CO), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de agosto de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 158 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Su valor estimado asciende a la cantidad de 81.158 euros, según se especifica en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación.



**SEGUNDO.** El 2 de octubre de 2013, se dictó resolución de adjudicación del contrato. En su texto se indicaba que dicha resolución era susceptible de recurso administrativo de reposición.

De otro lado, la adjudicación fue publicada, el 3 de octubre de 2013, en el perfil de contratante del órgano de contratación donde se expresaba que el contrato no era susceptible de recurso especial.

**TERCERO.** El 26 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato (acto de no adjudicación en terminología utilizada por el recurrente).

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 12 de diciembre de 2013, se concedió al recurrente un plazo de cinco días hábiles para que pudiera formular alegaciones sobre la concurrencia de posible causa de inadmisión del recurso, al haberse dictado el acto impugnado en un contrato que no es susceptible de recurso especial.

En el plazo concedido, el recurrente no ha formulado ninguna alegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de



Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

Hemos de entender que el acto sustantivamente impugnado es el de adjudicación, pese a que el recurrente formalmente dirige su impugnación frente a la notificación de aquélla en la que se hace constar que no ha resultado adjudicatario del contrato. Desde esta perspectiva, el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP y ha sido dictado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador.

No obstante, la resolución recurrida afecta a un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada, toda vez que su valor estimado es 81.158 euros, mientras que el umbral a partir del cual el suministro en cuestión se consideraba sujeto a tal regulación era 200.000 euros, según determina el artículo 15 del TRLCSP ( 207.000 euros, a partir del 1 de enero de 2014).

Tratándose del contrato de suministro, el artículo 40.1 a) del TRLCSP solo admite el recurso especial cuando aquél se encuentre sujeto a regulación armonizada, circunstancia que no concurre en el caso examinado, por lo que el recurso especial interpuesto resulta inadmisibile.



**CUARTO.** Aún cuando no concurriera la anterior causa de inadmisión del recurso, el mismo resultaría, igualmente, extemporáneo.

El artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

Al respecto, la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 3 de octubre de 2013 y según manifiesta el recurrente, se le notificó el acto de no adjudicación el 2 de octubre. Por consiguiente, a la fecha de entrada del recurso especial en el Registro de este Tribunal –26 de noviembre de 2013-, ya habría transcurrido con creces el plazo legal para la interposición de aquél.

La concurrencia de las causas de inadmisión expuestas hacen innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, así como sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de interpretación de lenguaje de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía”,

promovido por Gerencia Provincial en Córdoba del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00039/ISE/2013/CO), al tratarse de un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada y por tanto, no susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

